

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1657

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 682752023.

El Licenciado **Alvaro Antonio Hernández Zambrano**, actuando en su propio nombre, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, incluida en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

En ese sentido, se solicita que se declaren nulas, por ilegales, las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, incluida en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia**, normas que citamos, para mejor referencia:

“ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso.

Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. páginas 26 y 17 de la Gaceta Oficial 23878 del 3 de septiembre de 1999).

En este contexto, el 26 de junio de 2023, Licenciado **Alvaro Antonio Hernández Zambrano**, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declaren nulas, por ilegales, las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, incluida en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia** (Cfr. fojas 1-5 del expediente judicial).

Este Despacho advierte que a través de la Resolución de 04 de julio de dos mil veintitres (2023), fue admitida la presente demanda y se le corrió traslado al **Ministerio de la Presidencia**, para que en el término de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la expedición del acto que se acusa de ilegal, quien a través de la **Nota No.253-2023-DVM de 14 de julio de 2023**, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 17 y 19-21 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El actor, **Alvaro Antonio Hernández Zambrano**, aduce que las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, incluida en el

segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia**, cuya declaratoria de nulidad se demanda infringe el artículo 1778 del Código Civil, que dice así:

“**Artículo 1778.** Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;

2. Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;

3. Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, nombramiento de curador y cualesquiera otras, por las cuales se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes;

4. Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

5. El embargo que se haga de bienes raíces;

6. Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Son faltas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no haberse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la Ley N° 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva.” (El subrayado es nuestro) (Este Artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 13 de marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial 4,622 de 25 de abril de 1925).

III. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Tal como lo hemos mencionado en los párrafos que anteceden, el 26 de junio de 2023, Licenciado **Alvaro Antonio Hernández Zambrano**, actuando en su propio nombre

y representación, presentó la demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito que la Sala Tercera declaren nulas, por ilegales, las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, incluida en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia**.

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a la norma legal ya mencionada, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“Estimamos que la normativa antes copiada, ha sido infringida en concepto de **VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISION**, debido a que el Decreto 62 de 1980 que regula lo concerniente al Registro Público establece que quedarán cancelada los títulos defectuosos por faltas subsanables, por lo tanto pueden ser cancelado mediante edicto cuando hayan transcurrido los siguientes términos: dos meses desde la calificación defectuosa y suspensión sin inscripción; a los tres meses desde que el interesado se notificare y en los casos de ordenes judiciales a los dos meses desde que el Director del Registro Público comunique mediante oficio la Resolución de Suspensión; pese a que la norma civil, es decir el Código Civil establece que los títulos cuya inscripción definitiva durante seis meses y si dentro de este término no se subsana los defectos, se podrá cancelar de hecho la inscripción.

Esto se da porque el Decreto que regula lo concerniente al Registro Público estableció de 2 y 3 meses para poder subsanar los títulos defectuosos, en cambio la norma civil, es decir el Código Civil, que tiene categoría de Ley establece el término de seis (6) meses para que el interesado subsane los defectos.

Por lo tanto debe declararse nulo los términos de 2 y 3 meses contenidos en la norma objetada y reemplazarse por el término de 6 meses para todos los supuestos contenidos en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980 modificado por el Decreto Ejecutivo No.160 de 30 de agosto de 1999.” (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

IV. Posición del Ministerio de la Presidencia, respecto a los cargos de infracción.

Por otra parte, el 17 de julio de 2023, el **Ministro de la Presidencia**, encargado, a través de la Nota No.253-2023-DVM de 14 de julio de 2023, presentó su informe de conducta, a través del cual señaló lo siguiente:

“Según se advierte de la lectura de la norma demandada, su finalidad es reglamentar un procedimiento para despachar asientos pendientes de inscripción, suspendidos por defectos, que el interesado no

ha querido subsanar, o no ha podido o incluso los mantiene como bloqueo para obstaculizar otras inscripciones; y que no pueden mantenerse indefinidamente o a perpetuidad pendiente en el Folio de la finca o sociedad, paralizando todas las demás operaciones, ya que por el Principio de Prelación (asiento que ingresa primero), vigente en materia registral no se podría inscribir nada mientras ese asiento defectuoso sea resuelto.

El procedimiento para notificar al interesado mediante edicto sobre la calificación de defectuoso de un documento supone, según los términos previstos en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, supone la existencia de un auto en firme sobre el defecto observado, el cual es suscrito por el Director General del Registro Público, mismo que conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia es considerado como un auto de primera instancia, que debe ser notificado y está sujeto en todas sus instancias a los términos procesales correspondientes, hasta culminar con una declaratoria de cancelación.

La estructura jurídica del sistema registral panameño aparece plasmada originalmente en la Ley 13 de 1913, reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920, que establecía de manera clara y puntual el procedimiento para resolver la situación de cualquier asiento calificado defectuoso, el cual suspendía su inscripción en general, concediendo un término límite de caducidad o prescripción para que se efectuara la corrección, al cabo del cual, si no era subsanado el defecto, se producía la cancelación, generándose así la pérdida de la prelación ganada. Dicho artículo era del tenor siguiente:

‘Artículo 96. Cuando un documento que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y transcurran cuatro (4) meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esa calificación, se cancelarán el asiento diario y la nota que se haya puesto al margen de la inscripción que afecta al documento. Si antes de vencerse dichos cuatro meses el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurrieren doce meses sin haberse subsanado el defecto también se harán las cancelaciones se archivará el documento si estuviere en la oficina y quienes tengan interés en él no lo reclamaren.’

Este artículo 96 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, que ya describía el procedimiento de cancelación por edicto de un asiento defectuoso luego de cuatro meses de su calificación, sin que el interesado hubiera comparecido a notificarse de tal calificación, fue posteriormente modificado por el Decreto 12 de 19 de enero de 1929.

Luego de sesenta años de la vigencia de este término de cuatro meses, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, mediante el cual se le redujo el mismo a tres meses.

A raíz de la aprobación de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, que creó el nuevo marco jurídico del Registro Público de Panamá, se procedió a la expedición del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de ese mismo año, reglamentario de requisitos y modificaciones de disposiciones en materia registra), en cuyo artículo 58 se redujo nuevamente el término para la caducidad de la prelación, fijándolo en esta oportunidad a dos meses.

De la lectura del numeral 6 del artículo 1778 del Código Judicial, pudiera inferirse que el legislador quiso resolver el estatus de los asientos

cuya calificación era decretada como defectuosa por faltas subsanables concediéndoles por un término de seis meses la denominada ‘inscripción a documentos defectuosos’, dentro de la cual si no se corregía el defecto la inscripción sería cancelada ‘de hecho’.

En el párrafo final de este artículo, igualmente se describen lo que el legislador denomina causas subsanables que afectan la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en el constituida, las que al ser comparadas con otras normas de igual rango entran en contradicción con las mismas, como ocurre por ejemplo, en el caso de una escritura de compraventa en la que comparezca un interdicto a título personal sin representación judicial (numeral 3 del artículo 445 Código de la Familia); la compraventa sin que se haya producido el pago del 2%; o la venta o constitución de hipoteca sobre un inmueble por alguien que no es su dueño, entre otros.

Por otra parte, también se hace visible la contradicción que existe dentro del propio artículo 1776 del Código Civil al enunciar en los seis numerales que lo integran las denominadas ‘inscripciones provisionales’, mientras que en su numeral 6 señala que la inscripción de un título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables, produce efectos de inscripción definitiva durante seis meses, y quedara de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto, con lo que se omite toda consideración sobre el hecho de que con esta inscripción provisional no es posible otra, aun cuando fuere provisional, ni una definitiva distinta de la provisional, como en efecto lo prevé el artículo 1800 del propio cuerpo normativo.

Darle el carácter de inscripción provisional a los actos que el numeral 6 del artículo 1778 describe como faltas subsanables causaría, a no dudarlo, la vulneración de la seguridad jurídica del sistema registral panameño, por lo que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, lo que hace es rescatar las imprecisiones que contiene el numeral 6 del artículo 1776, que en todo caso debía ser el objeto de esta revisión a nivel jurisdiccional.

Finalmente, creo pertinente hacer las siguientes consideraciones en torno al tema que nos ocupa. No es posible interpretar que todo documento defectuoso se puede inscribir provisionalmente por seis meses, ya que ello daría lugar al mantenimiento durante ese término de actos ilegales, ilegítimos, con vicios de nacimiento y/o vicios de nulidad, hasta que ello fuera probado y declarado por la vía jurisdiccional, lo que supondría el mantenimiento, aunque fuere de manera temporal, de inscripciones deficientes o que presenten vicios de nulidad visibles desde el momento de su calificación por el registrador...” (Cfr. fojas 19 y 21 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio del actor, el artículo 1778 (numeral 6) del Código Civil, el cual señala un término de seis (6) meses para que los interesados subsanen los defectos de sus títulos, resulta infringido por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, ya que

considera que en esta disposición se estableció un término de dos (2) y tres (3) meses para poder subsanar los documentos calificados por el Registrador como defectuosos de lo contrario procede su cancelación. Para una mayor claridad nuevamente citamos el contenido de los artículos antes mencionados:

“Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;
2. Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;
3. Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, nombramiento de curador y cualesquiera otras, por las cuales se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes;
4. Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;
5. El embargo que se haga de bienes raíces;
6. Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsane el defecto.

Son faltas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no haberse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la Ley N° 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva.” (El subrayado es nuestro).

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

...” (El destacado es nuestro).

Dentro de este contexto, debemos señalar que el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el cual contiene la norma cuya nulidad se solicita, fue dictado con la finalidad de modificar algunas disposiciones reglamentarias del procedimiento de inscripción en el Registro Público y dictar otras normas complementarias, en virtud de la implementación del almacenamiento tecnológico de imágenes en medios ópticos o magnéticos. Dichas normas fueron dictadas por parte del Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución.

Igualmente debemos tener claro que, la inscripción en la Oficina Registral tiene como finalidad, dotar de publicidad los derechos de las personas (naturales o jurídicas), y a los actos jurídicos.

La finalidad a la que nos referimos anteriormente, se cumple con motivo que el Registro Público puede ser consultado por cualquier persona, por una parte, y por la otra, el conocimiento de los derechos y de los actos jurídicos permiten que los mismos puedan ser opuestos a terceros, toda vez que, los títulos sujetos a inscripción perjudican únicamente desde la fecha de su presentación en el Registro Público. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al señalar, “...*el Registro Público es la institución encargada de establecer de modo fehaciente, todo lo relativo a la existencia, contenido y titularidad de los derechos reales inmobiliarios, por lo que los asientos registrales dotan a quienes adquieren tales derechos de una seguridad completa y absoluta, pues los datos inscritos en el Registro Público se consideran verdaderos, mientras que los no inscritos se consideran inexistentes.*” (Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo

1762 del Código Civil. Ponente: Magistrado Oydén Ortega Durán, Fallo de 29 de agosto de 2014.)

Analizada la norma cuya nulidad se solicita en contraposición con la norma legal que se dice infringida, esta Procuraduría advierte, que el artículo 1778 del Código Civil, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5 establece que sólo se darán inscripciones provisionales en las distintas Secciones del Registro Público cuando provengan del Órgano Judicial. En estos numerales se refieren a las **demandas, autos de secuestro y embargos**. No obstante, también podemos observar que **los oficios no tienen la calidad a que se refieren los numerales anteriormente citados**.

Sin embargo, en cuanto al numeral 6 del artículo 1778 del Código Civil, que es el que considera el accionante vulnerado, **el mismo se refiere particularmente a los títulos cuya inscripción no pueda hacerse de forma definitiva por faltas subsanables**. En otras palabras, se trata de documentos que deben inscribirse una vez que llenen los requisitos exigidos por la ley, pero que adolecen de alguna deficiencia que puede posteriormente subsanarse, indicando un listado taxativo de las faltas subsanables, y en ese sentido, indica que estos son:

- a. Las que afectan la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida;
- b. La de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave;
- c. La de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la Ley 13 de 1913, y no sujetarse el nuevo título a las prescripciones de los Códigos Civil y Judicial para subsanar esas omisiones; y,
- d. En general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva.

El Doctor Jorge Fabrega P., al referirse a las características de las inscripciones provisionales en el Registro Público, alude a los mismos en los siguientes términos:

“6. El acto jurisdiccional sólo es inscribible cuando la persona afectada por la inscripción es parte o futura parte en el proceso en que se dicta la medida, ya que los derechos de una persona no pueden verse afectados sino en un proceso en el cual éste sea parte, actual o potencial.

El Art. 85 del Decreto 9 de 1920 establece:

‘Artículo 85. Las inscripciones provisionales a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, del artículo 1778 del Código Civil, consistirán en una constancia de haberse entablado la demanda, o bien decretado o practicado secuestro o embargo con indicación de los nombres, del acto y del demandado, objeto de la demanda o del embargo, en su caso, y de la cantidad por la cual éste se hubiere decretado o ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.’...

7. En la inscripción se dan tres sujetos; a) organo jurisdiccional, que decreta la medida. b) Sujeto activo o anotante, que corresponde al demandante, c) Sujeto pasivo o anotado, que corresponde al demandado.” (FABREGA P., JORGE, “Estudios Procesales”, Tomo III, Panamá, 1990, Editora Jurídica Panameña, pág. 845).

En ese sentido, debemos observar que el artículo 1778 del Código Civil, **establece un efecto definitivo de las inscripciones durante un período de seis (6) meses cuando se trata de títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables**, tal como se advierte de la disposición mencionada, ya que esta hace referencia a la validez de los títulos inscribibles, lo que debe entenderse por tal, “la validez de los actos o declaraciones de voluntad” contenidas en el documento que se pretende inscribir.

Sobre el particular conviene citar los comentarios del jurista español, Luis Díez-Picazo, que sobre este tema expuso lo siguiente: “*Cuando la ley hace referencia a la validez de los actos dispositivos se está refiriendo a los negocios o declaraciones de voluntad contenidas en el documento. La calificación en este punto exige un control de la eficacia del acto y de su idoneidad para producir efectos reales.*” (Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, tomo III, pág. 386).

Dentro de este contexto es importante tener presente que el artículo 1795 del Código Civil, faculta al Registrador para calificar los títulos presentados para la

inscripción, análisis que comprende, la verificación de la validez de los documentos inscribibles; es decir, un pronunciamiento del acto en sí, lo que es posible apreciar teniendo en cuenta el documento y las constancias anteriores que se encuentren inscritas en el Registro Público; las formalidades externas exigidas por las leyes y los requisitos necesarios para extender el asiento correspondiente, ordenado por las leyes en materia registral. Para mejor referencia citamos el contenido del artículo 1795 al que hicimos referencia, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.”

A esta potestad calificadora del Registrador tuvo la Corte la oportunidad de referirse en la Resolución de 28 de febrero de 1966, en la que dejó expuesto que el objeto o finalidad de dicha función, es la de velar por que sólo se inscriban títulos válidos. El tenor de la resolución es el siguiente:

“... ”

La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos presentados y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica.

El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra ley, extiende su examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función: de carácter judicial en cuanto, con conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, o aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento. La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos.

Auto de 28 de febrero de 1966. Repertorio Jurídico No.2, febrero 1966, Segunda Instancia, pp.6 y 7.’ (DULIO ARROYO CAMACHO, ‘20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980’, Panamá, 1982: p.583).” (El subrayado es nuestro).

Desde esta óptica, conviene destacar que al referirse a los títulos presentados para la inscripción, calificados como defectuosos y la orden de suspensión de su inscripción por parte del Registrador, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en Sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

“La Sala observa que el auto apelado, atendiendo a que el documento bajo la entrada 73954/2015 se califica de defectuoso, suspendió su inscripción. La calificación de defectuoso del documento para su inscripción obedeció a la morosidad de la sociedad Los Cabezos, S. A. en el pago de tasa única.

De lo anterior se desprende que, hasta el momento, el Registrador no ha ordenado la cancelación de la entrada o asiento 73954/2015.

El actuar del Registrador tiene su sustento en los artículos 1795 del Código Civil y 55 del Decreto 9 de 1920, modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Contrario a lo entendido por la abogada de Almanza & Almanza, la calificación de un documento inscribible como defectuoso y la orden de suspensión de su inscripción por el Registrador, brinda justamente la posibilidad para que el o los defectos señalados sean corregidos.

Por otro lado, y a manera de docencia, resulta oportuno traer a colación un pronunciamiento de esta Sala, surgido a raíz del análisis de otro recurso, en un caso donde también se suspendía la inscripción del documento por morosidad en el pago de tasa única.

Tal como se desprende del auto registral impugnado, la suspensión de la inscripción de la Escritura Pública N°7030 de 7 de junio de 2018, identificada con el número de entrada 242281/2018, obedece a la morosidad de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. en el pago de la tasa única anual.

Para un mejor entendimiento del motivo que llevó al registrador a calificar como defectuoso el mencionado documento, se transcribe el párrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, tal como aparece modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 (gaceta oficial N°28149-B):

“La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas al pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de

cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente.’ (Lo resaltado es de la Sala).

Tal como se colige, la citada disposición establece como consecuencia de la mora en el pago de la tasa única la no inscripción en el Registro Público de actos corporativos concernientes a la persona jurídica deudora; empero, también consagra una excepción a dicha medida: cuando se trate de la renuncia unilateral de un miembro de un organismo de administración o del agente residente.

(Apelación registral de Oscar Gregorio Zapata Amaya, contra el Auto Registral de 2 de agosto de 2018, que suspende la inscripción de la Entrada 242281/2018, de la Escritura Pública No. 7030 de 7 de junio de 2001, de la Notaria Primera del circuito de Panamá, 21 de febrero de 2019).

Al no ser el caso evaluado de aquellos comprendidos en la excepción tipificada en la norma examinada en la jurisprudencia citada, tampoco es viable revocar la decisión apelada (Cfr. fs. 4, 5 y reversos).

En consecuencia, y como ya fue señalado en líneas que anteceden, el Registrador no ordenó, a través del auto apelado, la cancelación de la inscripción; esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en el actuar del funcionario, pues lo decidido se ajusta a Derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público, mediante el cual califica defectuoso y suspende la inscripción del Asiento 73954 del Tomo 2015 del Diario, referente a la Escritura Pública No. 5,556 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ‘por la cual se protocoliza Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada LOS CABEZOS, S.A.” (El subrayado es nuestro).

Realizadas las aclaraciones anteriores, que corresponden al artículo 1778 del Código Civil, entre estas, el **efecto que mantienen los títulos como definitivo por un período de seis (6) meses, mientras se subsanen las observaciones que impidan su eventual inscripción, pero que las mismas no produzcan la nulidad del mismo o invaliden la eficacia del acto y su idoneidad para producir efectos reales;** ahora procederemos a referirnos a lo señalado en el artículo 42 Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el cual **contiene el procedimiento que debe seguirse en caso de que se califique como defectuoso un documento y se suspenda su inscripción,** dicha disposición legal señala los pasos que debe cumplir el Director General del Registro Público para dar comienzo al **trámite de cancelación por Edicto.**

En ese orden de ideas, la referida disposición indica que para proceder a la cancelación de un **documento que por su naturaleza sea registrable, que haya sido calificada de defectuosa y suspendida su inscripción y transcurran dos (2) meses**, sin que el interesado comparezca a notificarse de la mencionada calificación, se procede de la siguiente manera: 1) Comunicar al interesado mediante edicto fijado por un término de cinco (5) días hábiles en lugar visible en la oficina donde hubiere ingresado el documento; 2) Transcurridos dicho término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento; y 3) Si antes de vencerse el término de los dos (2) meses, el interesado se notifica, contará con tres (3) meses adicionales para subsanar el defecto, de no hacerlo se harán las cancelaciones mencionadas.

Por otro lado, para proceder a la cancelación de una **comunicación judicial, que haya sido calificada de defectuosa y suspendida su inscripción**, en ese sentido, se procede de la siguiente manera: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos tres (3) meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

Vistas las consideraciones anteriores, el artículo 42 Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, tal como hemos observado da cuenta del procedimiento legal con que cuenta el Registro Público para resolver aquellas inscripciones que por razón de sus defectos o reparos no han podido realizarse, a fin de no mantener en un limbo jurídico los “Asientos” pendientes, que le son asignados a los oficios, documentos y otras actuaciones que ingresan en el Registro Público para ser inscritos, ello en atención a la inactividad (no corrección o subsanación del defecto) de los interesados frente a los autos en firme por defecto, emitidos por la entidad registral, procediéndose a notificar por Edicto en un término de cinco (5)

días, sobre la calificación defectuosa para que corrija o subsane el defecto y de no hacerlo procede su cancelación.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que, la consecuencia jurídica de la cancelación de un “Asiento” es que este queda desvinculado de sus efectos registrales, ya que se cancela del Diario con sus respectivas consecuencias frente a terceros; de ahí que aplicando el principio de tracto sucesivo, aquél Asiento que impedía una posterior inscripción, esa quedará inscrita; según lo establece el artículo 1767 del Código Civil, por lo tanto, tal como señala el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, se cancela el asiento del Diario y la nota que afecta la inscripción.

Dentro de este contexto, igualmente resulta de relevancia señalar que, si un Asiento defectuoso es cancelado, permite que los documentos que le preceden se inscriban, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos por Ley, esta operación tiene su fundamento en el principio de prioridad registral, y carece de relación el hecho que el Asiento cancelado se haya presentado primero que aquellos que se vayan a inscribir, pues éste deja de existir para el ámbito registral.

En conclusión, la aplicación correcta de los principios de tracto sucesivo y de prioridad registral, da lugar al cumplimiento de un tercero principio, el de publicidad, el cual refleja de parte del registrador, la publicidad de los actos que están revestidos de legalidad. En ese sentido, se debe considerar que el ejercicio óptimo de la función registradora protegerá tanto a las partes involucradas en la relación que se pretende inscribir, como a los terceros que confían en nuestro sistema registral.

Al referirse al artículo 42 Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, y la consecuencia jurídica de la cancelación de un “Asiento”, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en Sentencia de uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo que a continuación citamos:

“CRITERIO DEL TRIBUNAL

Identificadas las censuras ensayadas contra la decisión dictada por el Director General del Registro Público sobre la solicitud de cancelación por edicto, corresponde a la Sala emitir su dictamen, no sin antes manifestar que toda solicitud de práctica de pruebas con el recurso de apelación no tiene cabida, pues el recurso de apelación debe atenderse conforme el precepto 1132 y durante los cinco días que norma el 1137 ambos del Código Judicial.

En primer lugar, vale indicar que el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, que fue modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 describe y contempla la solicitud de cancelación de un asiento por edicto, que ahora se revisa. Este fenómeno jurídico acontece, cuando un documento que ha sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción por parte del Registro Público, ha permanecido por el transcurso de 2 meses sin que la parte interesada haya comparecido a notificarse de dicha calificación. Es ahí, que podrá cancelarse su inscripción después de cinco días hábiles de ser notificado por edicto el auto en firme que calificó como defectuosa su inscripción.

Otra manera de que acontezca la cancelación sucede, cuando el interesado antes de que venza el plazo de cinco días se notifica y desde aquella fecha transcurren tres meses sin que el defecto advertido en el auto que calificó la inmatriculación como defectuosa haya sido enmendado.

La consecuencia jurídica de la cancelación de un asiento es que el asiento en cuestión queda desvinculado de sus efectos registrales, ya que se cancela del diario con sus respectivas consecuencias frente a terceros; por lo tanto, aplicando el principio de tracto sucesivo, según el artículo 1767 del Código Civil, si aquél impedía una posterior inscripción, esa quedará inscrita, toda vez que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 62 de 1980, se cancela el asiento del diario y la nota que afecta la inscripción.

Es importante recordar, que el artículo 111 del Decreto 9 de 1920, que describe el principio de prioridad señala, que la presentación del escrito al diario del registro, fija la fecha de presentación del acto a la institución, asimismo las consecuencias ante terceros.

Ante tal contexto, si un asiento defectuoso es cancelado, permite que los documentos que le preceden se inscriban, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos por ley. Esta operación tiene su fundamento en el principio de prioridad registral, y carece de relación el hecho que el asiento cancelado se haya presentado primero que aquellos que se vayan a inscribir, pues éste deja de existir para el ámbito registral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo que implica una cancelación de asiento y cómo acontece, los cargos contra la resolución apelada del Registro Público deben estar dirigidos a establecer, que los reparos advertidos por el ente registrador fueron cumplidos dentro del plazo de ley. Es totalmente independiente al hecho que terceras personas conocieran o no los defectos, como lo pretende hacer notar el recurrente o que la valía de una decisión del Órgano Judicial quede entre dicho. El tema de los ‘supuestos fraudes’ carece de relación con el problema registral que se presenta a nuestro estudio.

En ese sentido, es importante destacar, que la forma correcta para asegurar las resueltas de un proceso -desde el punto de vista registral-es

con la *inscripción provisional de la demanda*. Al respecto, el tratadista José Antonio Álvarez Caperochipi, en su obra titulada *Derecho Inmobiliario Registral*, indica lo siguiente:

‘La anotación preventiva pública el proceso, y por esa vía salvaguarda los derechos desde la demanda, y permite la retroacción de efectos de la sentencia.

La Anotación preventiva...garantiza los efectos retroactivos de la sentencia judicial... Como explica la STS de 3 de abril de 1993, la anotación preventiva de demandada permite incluso la directa ejecución de la sentencia sobre los terceros adquirientes, posteriores a dicha anotación de demanda, sin necesidad de que sean citados, pues les alcanza en su plenitud el principio de cosa juzgada. Y ello porque los terceros son causahabientes del titular registral a los que afecta la cosa juzgada...’ (pág. 478. Resalto de la Sala).

Comprendido el fenómeno jurídico, advierte la Sala, que del escrito de apelación se extrae la razón por la cual la propiedad 1147 pertenece a la Fundación Solemar, esto es, pues el propio recurrente admite que los asientos sobre la inscripción de la demanda de prescripción y sobre la inscripción de la sentencia que reconocía dicha pretensión fueron cancelados, a petición de parte interesada, por parte del Registro Público. Por lo tanto, al carecer la propiedad de algún asiento que impidiese posteriores traspasos, los siguientes relativos al cambio de titular de la propiedad entraron a cabalidad y con ello, la aceptación que es la Fundación Solemar la propietaria de la finca 1147 ubicada en Coclé.

La solicitud del recurrente de inscripción de los asientos riñe con diversos principios de derecho registral. El primero, es el principio de legalidad registral que está contemplado en el artículo 1795 del Código Civil, que permite que el registrador tenga la facultad de suspender la inscripción de títulos calificados como defectuosos, como aconteció en este caso, y velar porque el documento que fue sometido a su examen, cumpla a cabalidad con las formalidades legales para su debida inscripción.

Asimismo, en virtud del principio de tracto sucesivo visible en el artículo 1767 del Código Civil si consta en el Registro Público una inscripción válida sobre el cambio del dueño de la finca; lo cual aconteció pues los asientos previos que paralizaban su inscripción fueron cancelados; las siguientes inscripciones, como lo son la Sentencia No. 34 y sus anexos, no pueden ser anotadas por contradecir un derecho previamente inscrito, porque el titular de la finca 1147 mencionado en aquellos documentos, no corresponde con el que está previamente matriculado.

En síntesis, la aplicación correcta de tales principios da lugar al cumplimiento de un tercero: el de publicidad, el cual refleja de parte del registrador, valga la redundancia, la publicidad de los actos que están revestidos de legalidad. En esa dirección, se debe considerar que el ejercicio óptimo de esta función protegerá tanto a las partes involucradas en la relación que se pretende inscribir, como a los terceros que confían en nuestro sistema registral.

En el recurso de apelación a foja 110 se alude a que la sentencia No. 34 del 17 de mayo de 2001, que concedía la prescripción adquisitiva de dominio a la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., corresponde a la entrada 389563/2016; sin embargo, la Sala al revisar los antecedentes corrobora que el asiento comprometido es el 396825/2016.

Por lo tanto, a pesar de que la sentencia No. 34 del 17 de mayo de 2001, emana de una autoridad competente y que ordenó al registro que segregara un lote de terreno y se inscribiera a nombre de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S. A., lo cierto es que el artículo 1795 del Código Civil y el 47 del Decreto Ley que reglamenta el Registro Público y que fuera modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dispone que el registrador suspenderá la inscripción de los documentos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen o de alguno de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos que no mantengan defectos.

La entrada 396825/2016 posee diversos vicios que contravenían disposiciones de carácter legal, que imposibilitaban su completa inscripción. La entrada con sus reparos incumplía con el principio de publicidad registral desde el punto de vista material; esto es, que el documento inscrito mantenga la debida apariencia jurídica y la oponibilidad del mismo frente a otro documento no inscrito.

El interesado en la alzada se enfocó en determinar elementos sobre tercero de buena fe y de cómo el asiento en cuestión alude a otro propietario; no obstante, nada en su recurso trata de justificar o de enervar las calificaciones que plasmó el Director del Registro, cuando evaluó el asiento 396825/2016, el cual encontró 7 reparos al mismo. Igualmente, poco explica en su alzada, si tales defectos han sido enmendados desde que fueron advertidos.

Un proceder de parte del Registro Público contrario a su ejecutoria, que ahora se revisa, se traduciría, entonces, en una trasgresión al principio de legalidad registral, pues no puede inscribirse un documento en la historia de un folio real en el cual consten constancias registrales y "asientos pendientes" que impidan su inscripción, lo cual acarrearía graves consecuencias jurídicas al ente de Registro Público.

Asimismo, la solicitud del recurrente, pugna con el principio de la fe pública registral, el cual resguarda a todo tercero que adquiera una propiedad de una persona, cuya legitimidad para su debido traspaso consta en el Registro Público. Ignorar este principio en este caso, es contradecir todo el lenguaje jurídico en materia de derecho registral.

Cuando nos referimos a la importancia de la inscripción de la demanda, como método de salvaguardar los derechos en disputa desde la demanda, nos permitimos afirmar con contundencia, que la vía idónea para resguardar la inscripción de una sentencia que contiene una decisión que reconoce un derecho registrable y que afecte a terceros es la inscripción de la demanda. No obstante, si dicho documento (demanda), al momento de su inscripción, se declara defectuoso y después, se cancela por edicto, nada impide que su titular pueda traspasar la propiedad, porque la cancelación de un asiento defectuoso lo elimina de la historia registral.

Hay que destacar, que la entrada 396825/2016 de 2 de septiembre de 2016 está suspendida desde esa fecha y que aunque se advierta que algunas de las consideraciones trataron de ser enmendadas (paz y salvos, cancelación de gastos, presentación de cd y rumbos de la propiedad), el cambio de titular de la propiedad impide su inscripción; por lo que al no existir otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 27 de mayo de 2020, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, que resuelve calificar como defectuoso el documento en la Entrada 396825/2016 y Anexos 396825/2016 (4), 396825/2016 (5), 396825/2016 (6), en el procedimiento de petición de cancelación por edicto que formuló Tomás Vega Cadena sobre el asiento 396825 del diario 2016 que afecta la finca 1147 del folio 164, inscrita al tomo 157 de la sección de propiedad de provincia de Coclé.” (El subrayado es nuestro).

En atención a lo indicado y del extracto jurisprudencial antes citado, no puede este Despacho soslayar el hecho que, en **el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, tal como quedó modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, solo señala el procedimiento de cancelación por Edicto**, aplicable a los casos en que habiéndose calificado defectuoso y suspendido la inscripción de un documento, la Entidad Registradora puede cancelar definitivamente los Asientos que en estas circunstancias no fueran subsanados por los interesados en su inscripción; en observancia de los principios de legalidad y debido proceso; mientras que **el artículo 1778 del Código Civil, establece el efecto definitivo de las inscripciones durante un período de seis (6) meses de los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables, pero que las mismas no produzcan la nulidad del mismo o invaliden la eficacia del acto y su idoneidad para producir efectos reales.**

Dentro de este contexto, el recurrente no tomó en cuenta, que la Entidad Registradora sabe distinguir, el procedimiento de Cancelación por Edicto en razón de lo regulado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, tal como quedó modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999; de lo establecido en el artículo 1778 del Código Civil, tal como hemos explicado en los párrafos anteriores, razón

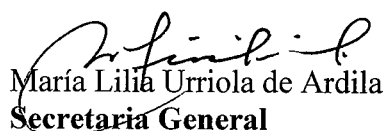
por lo que esta Procuraduría es del criterio que la disposición reglamentaria no ha rebasado el marco normativo legal contemplado en el Código Civil.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO SON ILEGALES**, las frases “**dos meses**”, contenida en el primer y tercer párrafo, y la frase “**tres meses**”, contenida en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, dictado por el **Ministerio de la Presidencia**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General